

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 258

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURTH Y OTROS andreaabogada@outlook.com
Demandado:	MUNICIPIO DE YUMBO judicial@yumbo.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00051-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO**, propuso las siguientes excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima obligaciones a cargo del motociclista
- Ausencia de falla de servicio
- Caducidad del medio de control

Respecto de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se tuvo por no contestada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No 243 del 23 de marzo de 2023, así mismo se abstuvo de darle trámite a la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Yumbo en fecha del 27 de abril de 2023, siendo descorridas las mismas por la parte actora en término.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las

en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada MUNICIPIO DE YUMBO., serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:30 **AM** del día **29 de junio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del MUNICIPIO DE YUMBO al abogado **DOUGLAS STTUARD ROMÁN LÓPEZ** identificado con C.C. No. 16.450.072 T.P. No. 66.968 del C.S. de la J., y correo electrónico: judicial@yumbo.gov.co con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°366

Proceso N°: 76001-33-33-008-2021-00046-00
Demandante: Luz Adriana Girón Flórez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario efectuada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ANTECEDENTES

La Señora Luz Adriana Girón Flórez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No 3810 del 10 de junio de 2020, a través de la cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 (27663) del Centro Zonal Nororiental de la Regional Valle.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que el ICBF orden el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o en otro de mejor categoría con funciones y requisitos afines a su ejercicio, con retroactividad del 9 de agosto de 2020, fecha de terminación de la provisionalidad.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 193 del 20 de abril de 2021, el cual se notificó a las entidades demandadas, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó la vinculación del señor JORGE ENRIQUE QUINTERO ALARCÓN, quien es nombrado en periodo de prueba como defensor de familia código 2125, Grado 17 (27663), ubicado en la zona nororiental de la regional Valle del Cauca mediante la Resolución No 3810 del 10 de junio de 2020, misma que dio por terminada la provisionalidad de la señora LUZ ADRIANA GIRÓN FLOREZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”¹

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado² ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

De conformidad con la norma en cita, los argumentos del accionado y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, considera el Despacho que el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO ALARCÓN, puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que el mismo esta ocupando el cargo al que la actora pretende reintegrarse, adicional a ello, se pretende la nulidad de la resolución a través de la cual el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO es nombrado en provisionalidad en el mismo cargo que ocupaba la actora, esto es Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 (27663).

Así pues, en caso de prosperar el medio de control, el señor JORGE QUINTERO vería afectado su derecho adquirido mediante el acto administrativo enjuiciado, por lo tanto, se configura una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que no se puede resolver el litigio sin la comparecencia de este, por lo que se hace necesario vincularlo como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, al señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO ALARCON** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO ALARCON.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que aporte la dirección de correo electrónico, dirección y teléfono del señor **JORGE**

¹ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).
² Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

ENRIQUE QUINTERO ALARCON, para llevar a cabo la notificación personal, otorgándole el término de tres (3) días para ello.

CUARTO: La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando la demanda y sus anexos, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SEXTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 257

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	CARLOS ALONSO VALENCIA BERNAL
Demandado:	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00135-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E**, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la relación laboral
- Inexistencia de la subordinación
- Relación contractual sin vicios de consentimiento
- Prescripción
- Innominada
- Buena fe

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la entidad demandada al momento de presentar la contestación de la demanda, corrió traslado de la misma a la parte actora, por lo que se prescindió de correr traslado de las excepciones por parte de la Secretaría.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S., serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187

del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **_11:00 AM** del día 29 de junio de **2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E al abogado **JULIAN ANDRES VELASQUEZ ECHEVERRY** identificado con C.C. No. 178.675 T.P. No. 94.063.866 del C.S. de la J., y correo electrónico: notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 374

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00241-00
Demandante:	Ricardo Efraín Rosero Rodríguez juancaiuris10@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; gustavorengifoabogado@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por el Apoderado Judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la parte demandante, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. **983 del 10 de mayo de 2022** “*Por medio de la cual se retira y se declara una vacancia por abandono del cargo a un Docente en propiedad de la Secretaría de Educación de Palmira*” y No. **1093 del 31 de mayo de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

Como fundamento jurídico de su solicitud, señaló como normas violadas los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política; los artículos 31 y 68 del Decreto Ley 2277 de 1979 y los artículos 1 y 2 de la Ley 1566 de 2012; además, argumentó que, con la expedición de los actos acusados, el Ente Territorial:

- ✓ Vulneró la garantía constitucional de debido proceso, puesto que **(i)** el Decreto Ley 2277 de 1979, no contempla el abandono del cargo como causal automática y autónoma para el retiro del servicio público educativo, **(ii)** no efectuó en debida forma la notificación personal de los actos acusados; **(ii)** no decretó las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, **(iii)** no agotó un procedimiento previo a la declaratoria de vacancia del cargo y **(iv)** uso como fundamento para la decisión de retiro del servicio, una resolución que nunca fue notificada al señor Rosero Rodríguez.
- ✓ Ignoró la estabilidad laboral reforzada de la que gozaba el señor Rosero Rodríguez, por tratarse de un sujeto de especial protección, al ser un servidor público desplazado que padece una enfermedad grave como es el alcoholismo y tiene una pérdida de la capacidad laboral menor al 50%.
- ✓ Uso falsa motivación, por cuanto, el señor Rosero Rodríguez si logró probar una justa causa para ausentarse de su lugar de trabajo, como fue su grave enfermedad de alcoholismo y el fallecimiento de su madre.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

El Municipio de Palmira, por intermedio de apoderado judicial, solicitó negar la suspensión provisional de los actos demandados, argumentando que, la parte demandante no realizó una confrontación directa entre éstos y las disposiciones invocadas en la demanda como trasgredidas.

Refirió que, la Administración actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 49 del Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“...Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora pretende la suspensión provisional de las **Resoluciones Nos. 983 del 10 de mayo de 2022 y 1093 del 31 de mayo de 2022**, alegando la vulneración de los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política; los artículos 31 y 68 del Decreto Ley 2277 de 1979 y los artículos 1 y 2 de la Ley 1566 de 2012.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es la expedición de los mismos con desconocimiento del debido proceso, la estabilidad laboral reforzada de la cual gozaba el señor Rosero Rodríguez y con falsa motivación.

¹ Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero; Providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Por su parte, el Ente Territorial demandado alega en su defensa que la decisión de retirar del cargo al señor Rosero Rodríguez obedece a las facultades conferidas en el Decreto Ley 2277 de 1979.

Bajo ese contexto, sea lo primero definir que el abandono del cargo es una causal autónoma de retiro del servicio, que se consolida cuando el funcionario se ausenta o deja de ejercer las funciones asignadas a su cargo sin razón justificada².

En lo que se refiere al estatuto laboral docente, el Decreto 2277 de 1979, regula dicha situación como se transcribe a continuación:

“Artículo 46. Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta (...)

j. El abandono de cargo.

Artículo 47. Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

En estos casos la autoridad nominadora sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono de cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente, mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente Decreto.

Artículo 49. Sanciones por mala conducta. Los docentes que incurran en las causales de mala conducta establecidas en este Decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis (6) a doce (12) meses;

2. Suspensión en el escalafón hasta por seis (6) meses que ocasiona la pérdida de los derechos y garantías de la carrera docente por el término de la suspensión, y la pérdida del tiempo de suspensión para los efectos de ascenso en el escalafón.

3. Exclusión del escalafón que determina la destitución del cargo.

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo serán impuestas por la respectiva Junta Seccional de Escalafón, la cual dará aviso inmediato a la autoridad nominadora para que dicte la providencia correspondiente...”

Por su parte, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia, aclaró que el abandono injustificado del servicio conlleva efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública o de disciplinar a los funcionarios. Precisó que no puede aplicarse la causal de abandono del cargo solamente precedida de un trámite disciplinario, pues frente a la Administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta más ágil para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público³.

Sentado lo anterior, en el caso sub judice, frente a la presunta violación del debido proceso, a prima facie este Despacho no advierte tal vulneración, como quiera que, la vacancia del cargo por abandono comporta una forma autónoma e independiente de retiro del servicio del empleado, la cual tiene sus propios procedimientos o mecanismos para definir la cesación de funciones; pues no tiene carácter sancionatorio, sino administrativo.

Aunado a ello, en la parte motiva de los actos administrativos acusados, la entidad demandada hizo referencia a un procedimiento/actuación por conducto de requerimientos en el que se respetó el debido proceso y el derecho de defensa del actor; e indicó cuáles serían los medios de impugnación de dichos actos en sede administrativa.

Al respecto, recuérdese que, de conformidad con las reglas generales de procedimiento administrativo contenidas en el CPACA, cuando la Administración proceda de oficio los procedimientos administrativos solo podrán iniciarse por escrito o por medio electrónico cuando la ley lo autorice y tiene el deber de informar al interesado de la iniciación del mismo para que este último pueda hacer ejercicio si a bien lo tiene de su derecho de defensa y con ello garantizar el derecho constitucional al debido proceso.

En esas circunstancias, para poder establecer si en la actuación administrativa existió una indebida notificación y si esa situación con constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso del demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es

2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 21 de junio de 2018, Exp. 18001-23-31-000-2006-00498-01 (2771-16).

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 22 de septiembre de 2005, Exp. 11001-03-25-000-2003-00244-01(2103-03). Ver también Sentencia del 1 de julio de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2014-00250-01(4642-19), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Sentencia del 9 de marzo de 2023, Exp. 76001-23-33-008-2016-01948-01 (3529-2022), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter

necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la Sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia.

Ahora, en lo que respecta al cargo de estabilidad laboral reforzada, este Despacho considera pertinente advertir que, según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo.

Igualmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una pérdida de capacidad laboral calificada. Por consiguiente, dicha garantía también ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios; casos en los cuales para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada, se debe verificar (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Con base en lo expuesto, el Despacho evidencia que, el escenario propio para definir si existe o no la vulneración que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que regula la protección de las personas con consumo compulsivo de alcohol, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios que se alleguen al expediente, en especial, la actuación administrativa adelantada por el Ente Territorial, el cual se verá reflejado en la Sentencia con la cual se finalice el proceso.

Ello, por cuanto, pese a que con las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que éste padece de un cuadro de dependencia al alcohol, lo cierto es que, el Despacho debe constatar si su ausencia a laborar se encuentra justificada, pues el hecho de padecer un cuadro de alcoholismo no hace presumir que siempre que no se presente a su lugar de trabajo sea como consecuencia de alguna crisis, puesto que debe pedir la incapacidad y, en todo caso, justificar su inasistencia para que se adopten las medidas indispensables con el fin de evitar que el servicio educativo se paralice o se interrumpa por su enfermedad.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Sentencia del 9 de marzo de 2023⁴, al confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de un Docente en un caso análogo al aquí estudiado, para lo cual señaló:

“...De las pruebas anteriormente enunciadas se desprende que (i) el demandante padece de un cuadro de dependencia al alcohol, desde el 2005; (ii) que tiene antecedentes por dejar de asistir a laborar de manera justificada e injustificada, por ello, se le había sancionado con suspensión en el ejercicio del cargo; y (iii) se emitió decisión administrativa que declaró configurada la existencia de causal de retiro por abandono del cargo, impugnada por el actor y confirmada por la Administración.

En efecto, está demostrado que el demandante (...) en diciembre de 2013 y de febrero a junio de 2014 no se presentó a trabajar por más de tres (3) días⁹ en seis (6) ocasiones y, por ende, abandonó las funciones que tenía que desarrollar como docente; en esta instancia, el demandante presenta, como razón justificativa, su cuadro de adicción al alcoholismo lo que le impidió asistir a laborar.

(...) en el presente caso, se precisa que no aparece justificada la ausencia del demandante de concurrir a laborar en las fechas arriba anotadas (diciembre de 2013 y febrero, abril, mayo y junio de 2013); evidentemente existe un indicio grave de que estas inasistencias pudieron ser por su cuadro de adicción al alcohol, pero lo cierto es que, como cualquier enfermedad, debió tramitar su excusa médica o justificar su inasistencia en las fechas en las cuales se le endilgó el abandono.

(...) En conclusión, no se puede presumir que cada ausencia del demandante tuviera como causa un cuadro de adicción de alcoholismo, bien sea por consumo o por el síndrome de abstinencia, sino que este ausentismo debe ser justificado por el respectivo médico, pues ni la Administración ni al juez les es dable suplir el dictamen del profesional de la salud que constata cada recaída...”

En estas condiciones, resulta claro que, a esta altura del proceso, particularmente en el estudio de medidas cautelares, no resulta viable aseverar que la enfermedad que padece el señor Rosero Rodríguez, lo hace gozar de especial protección y estabilidad laboral reforzada, puesto que su adicción no puede ser utilizada como un salvoconducto para obviar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Por ello, resulta entonces necesario que el Despacho realice la respectiva valoración de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados con el fin de determinar si la desvinculación del demandante tiene su origen en la ocurrencia de una casual

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 76001-23-33-008-2016-01948-01 (3529-2022), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter

objetiva, análisis que es propio de la Sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia.

Frente al cargo relativo a la *falsa motivación* de los actos demandados, es preciso advertir que el quebranto alegado por la actora se apoya en hechos que también son menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, puesto que existe una motivación y de entrada es imposible determinar si realmente las razones que llevaron a la desvinculación del accionante no corresponden a situaciones objetivas.

Finalmente, frente a la existencia del perjuicio irremediable alegado por la parte demandante, el Despacho advierte que, que aun asumiendo que este se halle demostrado, es requisito legal necesario para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al tenor del artículo 231 del CPACA, que igualmente se advierta la violación de las disposiciones legales invocadas, lo cual, como se ha explicado, no se da en el caso de autos, razón por la cual carece de objeto la eventual demostración sumaria del perjuicio que causan los actos administrativos enjuiciados.

En ese orden de ideas, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos acusados, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de las normas por la parte actora.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones No. **983 del 10 de mayo de 2022** *“Por medio de la cual se retira y se declara una vacancia por abandono del cargo a un Docente en propiedad de la Secretaría de Educación de Palmira”* y No. **1093 del 31 de mayo de 2022** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Gustavo Adolfo Rengifo Arbeláez, portador de la T.P No. 108.425 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 369

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00094-00
Demandante:	Jason Andres Salazar Ceballos y Marco Arbey Salazar Roldan jasonsalazar62@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Asunto:	Remite proceso por competencia cuantía.

Los señores Jason Andres Salazar Ceballos y Marco Arbey Salazar Roldan, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad la Resolución Administrativa No. 4131.050.21.2015 del 06 de mayo de 2022 “*Por la cual se ordena efectuar una rectificación en la inscripción catastral en la base de datos del Sistema de Información Geográfico Catastral – SIGCAT*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se le ordene al Distrito Especial corregir el error de cálculo y/o digitación del avalúo catastral del Predio No. A039700040000 (NPN 760010100031200550004000000004) y del Predio resultante del englobe realizado mediante la Escritura Pública No. 5033 del 09 de diciembre de 2005, de la Notaria Sexta de Cali.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de los Tribunal y Jueces Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, el artículo 157 ibídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la estimación razonada de la cuantía, señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

Con fundamento en las disposiciones normativas citadas y, una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que, el competente para conocer la presente demanda es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto, la asignación de impuesto que aquí se discute excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

Lo anterior en razón a que, la parte actora, con base en el acto administrativo acusado, estimó la cuantía del proceso en mil sesenta y seis millones seiscientos sesenta y dos mil pesos M/C (\$1.066.662.000), que corresponden a la diferencia que se generó entre el avalúo que poseían sus predios para el año 2022 y el que se impone para la vigencia de 2023.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía y ordenará la remisión del presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, instaurado por los señores Jason Andres Salazar Ceballos y Marco Arbey Salazar Roldan, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 367

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00099-00
Demandante:	Zenides Bustos Lourido aqp323@yahoo.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Zenides Bustos Lourido, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-3375 del 6 de febrero de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR23-3375 del 6 de febrero de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“**Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“**Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.368

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00108-00
Demandante:	Alejandra María Gomez Jiménez drharold.h@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Alejandra María Gomez Jiménez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR22-3450 del día 7 de diciembre de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR22-3450 del día 7 de diciembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“**Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“**Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.371

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00109-00
Demandante: ESPERANZA ZUÑIGA HURTADO
claros.8@hotmail.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
juridica@casur.gov.co
Julianescobar.derecho@hotmail.com
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: Inadmite demanda

La señora Esperanza Zúñiga Hurtado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones No 202122000172681 id 709335 del 30 de noviembre de 2021, así como también la nulidad del oficio 773916 y consecutivo 202222000100581 id 773916 del 22 de septiembre de 2022, mediante los cuales le niegan la reclamación de sustitución de la pensión del causante ROJAS RICO LUIS a la actora.

A título de restablecimiento del Derecho pretende que se ordene a CASUR reconocerle a la señora ESPERANZA ZUÑIGA HURTADO, como cónyuge supérstite del fallecido Luis Manuel Rojas, la sustitución pensional desde junio de 2021, ordenando los reajustes, intereses, correcciones y actualizaciones que permita la Ley.

Igualmente solicita que se notifique como litisconsorte necesario a la señora MARIA NANCY RAMIREZ GALINDO.

En fecha del 10 de abril de 2023, la parte actora interpuso la demanda en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole el estudio de la misma al Juzgado 18 Administrativo Sección Segunda de oralidad de esa ciudad.

Que, mediante auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de la ciudad de Bogotá, decidió remitir el presente asunto a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali, por factor de competencia territorial.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. **RECONOCER** personería al Doctor CARLOS CLAROS PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.043 y portador de la tarjeta profesional No. 91.471 del C.S de la J, correo electrónico claros.8@hotmail.com, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.370

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00123-00
Demandantes:	Fernando Sánchez Salcedo katherinetorom@gmail.com
Demandado:	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

El señor Fernando Sánchez Salcedo, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. STH-31010 del 13 de julio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la configuración de una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para asumir el conocimiento de este proceso, de acuerdo al cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado en Providencia del 2 de mayo de 2019¹, donde se definió lo siguiente:

“...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueces del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 2013 (...) creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía a “quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”.

Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”, por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018², esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurrió:

“...la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo....”

¹ Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01 (1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

² Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento..."

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; esta Operadora Judicial acoge la postura del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza